

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

KERMIT RODRÍGUEZ SEDA

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202300178

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Administración de
Corrección

Núm. De Caso:
2-34059

Sobre:
Clasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2023.

El señor Kermit Rodríguez Seda (Recurrente o señor Rodríguez Seda), por derecho propio, nos solicita que revisemos la Resolución emitida y notificada el 27 de marzo de 2023 por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité). Mediante esta, el Comité determinó ratificarle el nivel de custodia a "mediana".

Por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

I.

Kermit Rodríguez Seda, quien tiene 70 años, se encuentra recluido en la Institución Ponce 1,000, cumpliendo dos sentencias consolidadas de 25 años por agresión sexual, emitidas el 2 de agosto de 2013. En febrero de 2018 el recurrente fue reclasificado de custodia máxima a mediana.¹

¹ Apéndice del recurrido, pág. 2.

Surge del expediente ante nuestra consideración, que el 6 de septiembre de 2022 el Teniente Maximino Cuevas Rivera, Comandante de la Institución Ponce Adultos 1,000, en resumen, le notificó a los superintendentes de referida institución que el señor Rodríguez Seda, quien laboraba en la cocina, le expresó que los *hamburgers* están podridos y “no hay quien se los coma”. En la carta explicó que esta mala información pudo haber provocado un problema de seguridad muy serio. Expresó, a su vez, que no es la primera vez que estos confinados comentan o riegan comentarios adversos a la realidad sobre alimentos. Enunció que, “luego de evaluar lo antes acontecido y como medida cautelar con el propósito de evitar problemas futuros mediante este escrito solicito que estos dos confinados sean reubicados de su área de trabajo fuera de la cocina.”²

Meses después, el 27 de marzo de 2023, el Comité de Clasificación y Tratamiento se reunió con el propósito de evaluar su nivel de custodia del señor Rodríguez Seda. Luego de la revisión, acordaron ratificar al recurrente en custodia mediana, al expresar lo siguiente:

El Comité de Clasificación y Tratamiento en consideración de la necesidad de observar los Ajustes Institucionales de Kermit Rodríguez Seda basado en la sentencia actual, los delitos actuales, la fecha prevista de excarcelación, historial disciplinario entre otros criterios que establece el Manual de Clasificación de Confinados acordó **ratificar la custodia mediana**. Esto basado en que al aplicar la planilla de reclasificación en casos sentenciados la misma arroja una puntuación de 3 lo que sugiere una custodia mínima por lo que el CCT utiliza modificación discrecional para un nivel más alto gravedad del delito y desobediencia ante las normas. Tomando en consideración que cumple por delito de severidad extrema agresión sexual (2 casos). Sentenciado a cumplir 25 años de los cuales ha cumplido 9 años, 8 meses y 2 días aproximadamente. Se encuentra realizando ajustes en mediana desde el 26 de febrero de 2018. El mínimo de la sentencia está pautado para el 3 de febrero de 2031 restándole alrededor de 7 años

² Apéndice del recurrido, págs. 6-7.

y 11 meses para entrar en jurisdicción de la JLBP. El máximo está pautado para el 1 de mayo de 2037 restándole alrededor de 14 años y 2 meses para dejar extinguida la sentencia impuesta. Además, el 6 de septiembre de 2022 se recibió informe del Teniente Maximino Cuevas Comandante de la guardia donde recomendó que el confinado fuera ubicado en otra área de trabajo como medida cautelar para evitar futuros problemas. El confinado fue dado de baja del área de la cocina el 14 de octubre de 2022 y asignado a realizar labores como servidor de alimentos en el módulo. Las evaluaciones de trabajo de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023 son deficientes. El oficial indicó que el confinado no está realizando las labores. Por lo que no está cumpliendo con el plan institucional asignado.

Como parte de la evaluación, el Comité suscribió el documento *Escala de Reclasificación de Custodia (casos sentenciados)*. En la evaluación de custodia, inciso II del documento, el recurrente arrojó una puntuación de custodia "3", equivalente a custodia mínima. En el *Resumen de Escala y Recomendaciones*, inciso III (D), el Comité marcó en las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto lo siguiente: "desobediencia ante las normas" y "gravedad del delito". En este renglón de modificación discrecional, el Comité explicó:

Tomando en consideración que cumple por delito de severidad extrema agresión sexual (2 casos). Sentenciado a cumplir 25 años de los cuales ha cumplido 9 años, 8 meses y 2 días aproximadamente. Se encuentra realizando ajustes en mediana desde el 26 de febrero de 2018. El mínimo de la sentencia está pautado para el 3 de febrero de 2031 restándole alrededor de 7 años y 11 meses para entrar en jurisdicción de la JLBP. El máximo está pautado para el 1 de mayo de 2037 restándole alrededor de 14 años y 2 meses para dejar extinguida la sentencia impuesta. Además, el 6 de septiembre de 2022 se recibió informe del Teniente Máximo Cuevas Comandante de la guardia donde recomendó que el confinado fuera reubicado en otra área de trabajo como medida cautelar para evitar futuros problemas. El confinado fue dado de baja del área de la cocina el 14 de octubre de 2022 y asignado a realizar labores como servidor de alimentos en el módulo. Las evaluaciones de trabajo de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023 son deficientes. El oficial indicó que el confinado no está realizando las labores.

A tenor con lo anterior, el nivel de custodia final y asignación a población fue de custodia mediana, custodia protectiva.

En desacuerdo con la determinación, el 13 de abril de 2023, el señor Rodríguez Seda suscribió el presente recurso de revisión en el cual alega que el Comité cometió los siguientes errores:

Primero: Al aplicar la planilla de reclasificación en casos sentenciados, cuando la misma arroja una puntuación de 3 lo que sugiere una custodia mínima, por lo que el CCT utiliza modificación discrecional para un nivel más alto, gravedad del delito.

Segundo: Al aplicar la modificación discrecional de "Desobediencia ante las normas".

Tras examinar el recurso, el 10 de mayo de 2023 aceptamos su comparecencia para *Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*. La Oficina del Procurador General, en representación del Departamento de Corrección presentó su posición en torno al recurso, según ordenado. Con el beneficio de ambas comparecencias, disponemos.

II.

A.

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública que el Estado habrá de: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Artículo VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 se invistió al Departamento de Corrección y Rehabilitación con la facultad de efectuar la clasificación adecuada y revisión continua de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta. Véase el Artículo Núm. 5, Plan de Reorganización, 3 LPRA Ap. XVIII. El

Plan de Reorganización facultó al Departamento de Corrección con el poder de reglamentación para estructurar la política pública correccional y establecer las normas para el régimen institucional. Art. 5(c), Plan de Reorganización, 3 LPRA Ap. XVIII, Véase Lebrón Laureano v. Depto. Corrección, 209 DPR 489 (2022).

B.

De acuerdo con sus facultades, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, adoptó el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151, de 22 de enero de 2020, que comenzó a regir en febrero de 2020 (en lo sucesivo, "Reglamento 9151"). El Tribunal Supremo ha expresado que estos reglamentos delimitan la discreción de la agencia en los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de los confinados. Lebrón Laureano v. Depto. Corrección, *supra*; López Borges v. Adm. Corrección, 185 DPR 603 (2012); Cruz v. Administración, 164 DPR 341 (2005).

El aludido Reglamento 9151, indica en su parte introductoria como sigue:

Para lograr un sistema de clasificación funcional, el proceso tiene que ubicar a cada confinado en el programa y en el nivel de custodia menos restrictivo posible para el que el confinado cualifique, sin menoscabar la seguridad y las necesidades de la sociedad, de los demás confinados, y del Personal Correccional. Este concepto de clasificación se logra recopilando datos validados sobre cada uno de los confinados y usando criterios objetivos para interpretar y aplicar esos datos.

El Reglamento define la reclasificación de custodia como la "Revisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su nivel de custodia." Sección 1, Reglamento 9151.

En cuanto a la reclasificación de confinados, la Sección 7 (III) (B) (1) menciona las revisiones de rutina. El inciso (a) provee que los niveles de custodia para los miembros de la población correccional de custodia mínima y mediana sean revisados cada doce (12) meses.

En relación con la clasificación de custodia, el Reglamento 9151, dispone que existen cuatro niveles reconocidos que se basan en el grado de la supervisión que se requiere. En lo aquí pertinente, la Sección 1 del Reglamento define el nivel de **custodia mediana**, como los confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. De otro lado, la clasificación de **custodia mínima** se define como los confinados de la población general que son elegibles para habitar en vivienda de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión.

Las determinaciones del Comité sobre la reclasificación de custodia de un confiando sentenciado, debe fundamentarse "en el análisis de la totalidad de los expedientes del confinado desde su ingreso hasta el momento de su evaluación [...]". Sección 7 (IV) (B) del Reglamento 9151.

Para llevar a cabo este proceso, la Sección 7 (II) del Reglamento 9151 establece el siguiente método:

El formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia, Apéndice K) se utiliza para actualizar y revisar la evaluación inicial de custodia del confinado. **La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de**

custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.

La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución. (Énfasis nuestro).

El aludido Apéndice K, del Reglamento 9151, provee para el nivel de custodia indicado por la escala, según el formulario de Reclasificación de Custodia. Estos niveles de custodia se detallan en la Parte III(A) de la Escala, la cual establece:

5 puntos o menos en renglones 1-8...	Mínima
5 puntos o menos en renglones 1-8 con órdenes de arresto/detención.....	Mediana
6 a 10 puntos en renglones 1-8.....	Mediana
7 puntos o más en renglones 1-3.....	Máxima
11 puntos o más en renglones 1-8...	Máxima

El Tribunal Supremo ha reiterado que esa puntuación, por sí sola, no conlleva un cambio automático en la clasificación del nivel de custodia. Ello debido a que la Escala de Reclasificación provee al Técnico Sociopenal algunos criterios adicionales -discrecionales y no discrecionales- para determinar el grado de custodia que finalmente recomendará para un confinado. Lebrón Laureano v. Depto. Corrección, *supra*; véase, además, Apéndice K del Reglamento 9151.

Los aludidos criterios son evaluados en la parte III de la Escala de Reclasificación. El Apéndice K, Sección III, provee para las modificaciones no discrecionales, modificaciones discrecionales que permiten un nivel de custodia más alto y bajo.

En lo específico, el Reglamento 9151 define las modificaciones discrecionales como el “conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de clasificación”. Sección 1 del Reglamento 9151.

Respecto a las modificaciones discrecionales, la Sección III (D) de las *Instrucciones para el Formulario de Reclasificación de Custodia* del Reglamento 9151, dispone lo siguiente:

Toda modificación discrecional debe estar basada en **documentación escrita**, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional.

En el renglón de los criterios discrecionales para asignar un nivel de custodia más alto se encuentran: **la gravedad del delito**; el historial de violencia excesiva; la afiliación prominente con gangas; que el confinado es de difícil manejo; grados de reincidencia; el riesgo de fuga; el comportamiento sexual agresivo; trastornos mentales o desajustes emocionales; representar amenaza o peligro; **la desobediencia ante las normas**, y el reingreso por violación de normas. Instrucciones de la Escala de Reclasificación, Apéndice K, Sec. III-D del Reglamento 9151.

En lo aquí atinente, la desobediencia de las normas significa que “el confinado presenta una marcada tendencia a desobedecer las normas y reglas de la institución. Esto puede incluir mostrar **desinterés en participar en programas de tratamiento y no cumplir o rehusarse al plan de tratamiento trazado** y la comisión de delitos en prisión, esto según se desprenda de la

documentación apropiada.” Instrucciones de la Escala de Reclasificación, Apéndice K, Sec. III-D del Reglamento 9151.

Como vemos, la determinación del nivel de custodia proviene de un conjunto de criterios y no solo de la puntuación obtenida en la parte II de la Escala de Reclasificación. Lebrón Laureano v. Depto. Corrección, *supra*. De este modo, la reclasificación responde al resultado de la parte II y parte III de la Escala de Reclasificación, las que incluye las consideraciones especiales de manejo, las modificaciones no discrecionales y las **modificaciones discrecionales** para un nivel de custodia más alto o bajo. *Íd.* El Tribunal Supremo ha reiterado que la reducción de custodia “está condicionada al cumplimiento del reo con los requisitos de su plan institucional, que va evolucionando durante el encarcelamiento de acuerdo con el aprovechamiento del proceso de rehabilitación por parte del confinado.” López Borges v. Adm. Corrección, *supra*, pág. 609.

De otro lado, el Reglamento 8523 de 25 de octubre de 2014, Manual del Comité de Clasificación y Tratamiento en Instituciones Correccionales, provee como parte de los deberes del Comité la clasificación y evaluación de toda situación de un confinado sentenciado relacionada a su plan de tratamiento. El proceso de clasificación se refiere a estudiar la situación de cada confinado con el fin de **trazarle un plan de tratamiento institucional que incluye, entre otros, el trabajo**. Regla 4(A)(1)(c). Este proceso involucra la evaluación periódica del plan de tratamiento institucional asignado. En este renglón puede considerarse el cambio de trabajo. Regla 4(B)(1)(b). (Énfasis nuestro).

C.

La función revisora de este foro apelativo con respecto a las determinaciones del Departamento de Corrección, como de

cualquier otra agencia, es de carácter limitado. Pérez López v. Depto. Corrección, 208 DPR 656 (2022); López Borges v. Adm. Corrección, *supra*. Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando es la agencia quien tiene la especialización necesaria para atender situaciones particulares sobre las cuales la ley le confiere jurisdicción. Pérez López v. Depto. Corrección, *supra*; Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 DPR 314 (2009).

Como los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, “su revisión se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria, ilegal o irrazonablemente en abuso a su discreción.” Pérez López v. Depto. Corrección, *supra*; DACO v. TRU of Puerto Rico, 191 DPR 760 (2014); San Vicent Frau v. Policía de P.R., 142 DPR 1 (1996). En especial, se ha reconocido que el Departamento de Corrección “merece deferencia en la adopción y puesta en vigor de sus reglamentos, pues es la entidad con la encomienda de preservar el orden en las instituciones carcelarias”. Pérez López v. Depto. Corrección, *supra*; Álamo Romero v. Adm. de Corrección, *supra*.

En cuanto a la clasificación de confinados, de igual forma, el Departamento de Corrección merece particular deferencia en lo concerniente a este proceso. Cruz v. Administración, *supra*, pág. 355 (2005). Ello obedece a que la clasificación de los confinados la conforman peritos en el campo tales como técnicos socio-penales y oficiales o consejeros correccionales. Lebrón Laureano v. Depto. Corrección, *supra*, pág. 6; Cruz v. Administración, *supra*, págs. 354-355. Estos profesionales cuentan con la capacidad, preparación, conocimiento, experiencia y pericia para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. *Íd.*, pág. 355. Por esta razón, una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro

judicial siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Cruz v. Administración, *supra*, pág. 355; Lebrón Laureano v. Depto. Corrección, *supra*. De esta manera, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. Lebrón Laureano v. Depto. Corrección, *supra*, pág. 6; Cruz v. Administración, *supra*, pág. 355.

Con este marco doctrinal como norte, procedemos a su aplicación.

III.

En el primer señalamiento de error, el señor Rodríguez Seda aduce que el Comité de Clasificación incurrió en contradicción al mantenerlo en custodia mediana utilizando la modificación discrecional para un nivel más alto, cuando la planilla de reclasificación arrojó una puntuación de "3" lo que sugiere una custodia mínima. Indica que lleva mas de cinco años en custodia mediana a pesar de que ha cumplido con el plan institucional. Sostiene que la gravedad del delito no puede utilizarse como modo discrecional para ratificar la custodia.

En el segundo señalamiento adujo que el 14 de octubre de 2022, en reunión ante el Comité de Clasificación se negó al trabajo de servidor de alimentos, ya que su caso está ventilándose ante el Tribunal Federal, según se lo notificó al Comité. Indicó que el Comité no podía obligarlo a trabajar en el área que ellos querían sin la aprobación del recurrente, lo cual violenta sus derechos constitucionales. Indicó que nunca se le debió evaluar, porque no estaba realizando las labores asignadas, pues no aceptó el trabajo. Adujo que presentó una demanda el Tribunal Federal por haberlo sacado del trabajo y amenazarlo de dañarle el plan

institucional. Indicó que el Comandante Maximino Cuevas no le entregó copia del informe que hizo el 14 de octubre de 2022, para que se le diera de baja de las labores del área de la cocina, aunque no aceptó firmar el documento. Agregó que el oficial Guadalupe Irizarry tampoco se reunió con él para informarle que estaba asignado a trabajos, por ello no se le debió evaluar.

El Departamento de Corrección, por su parte alega que el Comité de Clasificación aplicó las dos modificaciones discrecionales *de gravedad del delito y desobediencia ante las normas*, para mantenerlo en custodia mediana. Explicó que el Comité también consideró el informe del Teniente Maximino Cuevas Rivera, recibido el 6 de septiembre de 2022, en el que se recomendó que el recurrente fuese reubicado en otra área de trabajo como medida cautelar para evitar futuros problemas. Indicó que, a raíz de la indisciplina del recurrente, este fue asignado a realizar labores como servidor de alimentos en el módulo, pero se ha negado a ello, ya que alega que se le violenta la protección constitucional de servidumbre involuntaria. Agregó que verificaron las evaluaciones de trabajo del señor Rodríguez Seda de octubre de 2022 a enero de 2023. Estas evaluaciones indicaban que eran deficientes porque el señor Rodríguez Seda se había negado a realizar las labores asignadas. Expresó que el Teniente Maximino Cuevas Rivera detalló que el recurrente atentó en contra de la seguridad institucional al regar un rumor sobre que la comida estaba dañada.

Evaluamos si el foro recurrido erró al ratificar el nivel de custodia mediana al señor Rodríguez Seda.

Revisado el expediente surge del documento de *Escala de Reclasificación de Custodia* que el señor Rodríguez Seda arrojó una puntuación de "3" que lo ubicaría en la escala de custodia

mínima. No obstante, este no es el único criterio que se evalúa al momento de establecer el nivel de custodia.

El Comité de Clasificación fundamentó su determinación de ratificar al señor Rodríguez Seda en custodia mediana al considerar la "gravedad del delito" y la "desobediencia ante las normas", según lo permite la reglamentación aplicable.

A esos fines, el Reglamento 9151, provee que el Comité considere ciertos aspectos, tales como, criterios de modificación discrecional que le permitan modificar el grado de custodia que finalmente le será adjudicado al confinado. En ese contexto, la modificación discrecional para un nivel de custodia mayor a la aplicable según la puntuación de la escala de reclasificación puede basarse en varios aspectos, entre ellos, "la gravedad del delito", así como "la desobediencia ante las normas"³. Esto último, puede incluir mostrar **desinterés en participar en programas de tratamiento y no cumplir o rehusarse al plan de tratamiento trazado**.⁴ Forma parte del plan de tratamiento, el que el confinado realice un trabajo.

De los hechos no refutados surge que el señor Rodríguez Seda cumple una sentencia por veinticinco (25) años por agresión sexual, la cual es considerada de gravedad extrema. Ahora bien, la gravedad del delito no fue el único factor para mantener al recurrente en el nivel de custodia mediano. El Comité de Clasificación consideró también que el confinado incurrió en desobediencia ante las normas, al no realizar las labores como servidor de alimentos, según consta de las evaluaciones de los

³ Reglamento 9151, Apéndice K, Sec. III, D.

⁴ Reglamento 9151, Instrucciones de la Escala de Reclasificación, Apéndice K, Sec. III-D.

meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 y en enero de 2023.⁵

El señor Rodríguez Seda, en su recurso aceptó que no estaba rindiendo sus labores, pues no aceptó realizar el trabajo que se le asignó. Esto, porque tenía pendiente una reclamación en el Tribunal Federal y, por entender, que el trabajo asignado atentaba contra sus derechos constitucionales a la servidumbre involuntaria y a escoger libremente su trabajo.

Por tanto, es evidente que el señor Rodríguez Seda no siguió con la asignación de su trabajo, que es parte de su plan institucional. Así que, al evaluar el nivel de custodia aplicable, el Comité de Clasificación revisó la totalidad del expediente del recurrente en la institución. También pasó juicio sobre la conducta del señor Rodríguez Seda durante su confinamiento, según fundamentado en un informe que rindió el teniente Cuevas Rivera. Así mismo el Comité consideró las evaluaciones del trabajo asignado como servidor de alimentos, pero que el señor Rodríguez Seda no realizó. Esta información fue utilizada para reiterar que el señor Rodríguez Seda permanezca en custodia mediana. El análisis fue el adecuado pues, es el cúmulo de criterios que determinan el nivel de custodia y no exclusivamente la puntuación obtenida.

En estas circunstancias, la determinación aquí cuestionada, es razonable, está debidamente fundamentada y se ajusta a las disposiciones del Reglamento 9151. Además, no es contraria a derecho, ni arbitraria o caprichosa. Más aun, cuando la reevaluación de custodia no necesariamente conlleva un cambio de clasificación. Regla 7, Reglamento 9151.

⁵ Alegato del recurrido, apéndice págs. 9-11.

En virtud de lo aquí expresado, no encontramos razón alguna que amerite descartar el criterio de deferencia que le debemos al Comité de Clasificación del Departamento de Corrección en los asuntos que le son encomendados sobre los cuales ejerce su pericia. En consecuencia, procede confirmar la *Resolución* recurrida.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, que se hacen formar parte de esta sentencia, se confirma la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación al recurrente en la institución correccional donde se encuentra.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones